



## RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la  
solicitud: Secretaría de Turismo y Desarrollo  
Económico de Oaxaca

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.288/2016

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac  
Soriano Reyes.

Comentario [SAGR1]: ELIMINADO:  
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento  
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de  
Protección de Datos Personales del Estado  
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un  
dato personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la Servicios de Turismo y Desarrollo Económico de Oaxaca; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

Comentario [SAGR2]: ELIMINADO:  
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento  
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de  
Protección de Datos Personales del Estado  
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un  
dato personal.

### RESULTANDO:

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha seis de septiembre del dos mil dieciséis, presento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información en la que [REDACTED] requería lo siguiente:

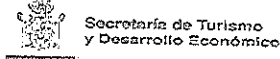
Comentario [SAGR3]: ELIMINADO:  
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento  
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de  
Protección de Datos Personales del Estado  
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un  
dato personal.

*Anexo mi solicitud de información relativa a los ingresos percibidos por la venta de boletos de la Guelaguetza 2016. Lo anterior con apego al artículo sexto de Nuestra Carta Magna y los relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (sic)*

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.-** Mediante oficio STYDE/UJ/UT/113/10/2016 de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Amado Velasco Pérez Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, le fue notificado al solicitante la respuesta en los siguientes términos:



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca



2016. AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA



UNIDAD JURIDICA  
STYDE/UJ/UT/113/10/2016  
Solicitud 188916

Oaxaca de Juárez, Oax., a 06 de octubre de 2016

C. SOLICITANTE  
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 66 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en relación a su solicitud de información, y después de una consulta realizada la Coordinación de Promoción Turística perteneciente a este Sujeto Obligado, esta Unidad de Transparencia tiene a bien dar respuesta en los siguientes términos:

PREGUNTA: En atención a la respuesta otorgada a la solicitud de información No. 139716 mediante ciclo No. STYDE/UJ/UT/085/08/2016. Solicito la siguiente información pública:

- La relativa a las erogaciones realizadas por cada uno de las partidas que me otorgaron en su respuesta en comento, indicando monto en pesos mexicanos, proveedor, y bien o servicio otorgado. Tanto de presupuesto estatal como federal.
- En el caso de la partida de viáticos, nombre del personal comisionado, destino y monto en pesos mexicanos.

RESPUESTA: En relación a las erogaciones realizadas por cada partida presupuestal lo informo al respecto que se encuentra de acuerdo a la siguiente distribución de las cuentas por liquidar certificadas (CLC's) y que, en días anteriores se tramitaron ante la Secretaría de Finanzas, quienes cuentan con los detalles de las mismas.

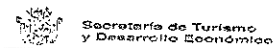
CONCEPTOS PRESUPUESTO ESTATAL	NUMERO DE CLC
Arrendamiento de transporte	526, 479, 493, 545, 570, 547
Materiales y equipos menores de oficina	450, 645
Materiales de Limpieza	685
Combustibles, lubricantes y aditivos	547, 645, 719, 627, 619, 526
Repuestos y accesorios menores de equipo de compute	733, 788
Agua	567
Servicio de Telecomunicaciones y satélites	513, 479
Gastos Médicos y Hospitalarios	651
Impresos y Publicaciones Oficiales	558
Pasaje Terrestres	736, 802, 526, 518, 719, 679, 705, 788
Viáticos	736, 780, 802, 547, 526, 517, 518, 645, 679, 682, 719, 519, 788, 561, 504, 468, 531
Exposiciones y Espectáculos	800, 556, 493, 545, 547, 512, 518, 561, 517



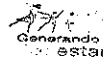
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaría de Finanzas

Avenida Juárez No. 703 | Colonia Centro | C.P. 68000 | Oaxaca de Juárez | Oaxaca | México | 521 910 1200 Ext. 1211/1004  
Carretera Internacional Oaxaca-Tehuacan, Km. 11.5 Ciudad Administrativa Módulo 6, Primer Nivel C.P. 68020 | Tehuacan | Oaxaca | México | 521 910 1200 Ext. 12252



2016. AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA



CONCEPTOS PRESUPUESTO FEDERAL	NUMERO DE CLC
Hospedaje	1037, 1034, 1020, 1020, 1017, 1001, 1010, 1022, 1005, 1020, 1012, 1013, 1009
Alimentos	1046, 1034, 1040, 1016, 1020, 1044, 1075, 1067, 1058, 1087, 1002, 1002, 1009, 1058, 1080, 1010, 1020, 1014, 1010, 1009, 1011, 1000, 1029, 1024
Alcohol	1007
Impresos	1077, 1004, 1000, 1005, 1005
Comida de la Hermandad	1054, 1080
Transportación	1044, 1040, 1041
Conceptos	1009

Ahora bien con lo que respecta a partida de viáticos, la información la responde la Secretaría de Finanzas a través de las siguientes cuentas por liquidar certificadas (CLC's).

Viáticos	736, 780, 802, 547, 526, 517, 518, 645, 679, 682, 719, 519, 788, 561, 504, 468, 531
----------	---

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. AMARDO VELAZCO PEREZ  
JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA  
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C e p . . . Esp/Ministerio

Avenida Juárez No. 703 | Colonia Centro | C.P. 68000 | Oaxaca de Juárez | Oaxaca | México | 521 910 1200 Ext. 1211/1004  
Carretera Internacional Oaxaca-Tehuacan, Km. 11.5 Ciudad Administrativa Módulo 6, Primer Nivel C.P. 68020 | Tehuacan | Oaxaca | México | 521 910 1200 Ext. 12252



**TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero R.R./288/2016, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó como razón de la interposición, lo siguiente:

*Interpongo el presente recurso debido a que la respuesta no corresponde a mi solicitud de información. La respuesta otorgada es la misma que fue otorgada en la solicitud de información 188416 y de manera dolosa le cambia el número de solicitud con la misma respuesta. A pesar que son solicitudes muy distintas. Esta se refiere al gasto detallado de un ingreso por lo que solicito se obligue al sujeto obligado a dar respuesta conforme a mi solicitud. Gracias. (sic)*

**CUARTO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.288/2016, requiriéndose a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestara, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

**QUINTO. Audiencia de conciliación.-** Mediante acta de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis se tuvo al Recurrente y al Licenciado Amado Velasco Pérez Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico de Oaxaca manifestando su voluntad de conciliar en el presente asunto.

Haciendo uso de la voz el Licenciado Amado Velasco Pérez manifiesta lo siguiente: "que de momento como fórmula conciliatoria y en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, exhibe en copias simples un legajo de dos fojas útiles consistentes en la información requerida en la solicitud de información folio 00188916, por lo que solicito se ponga a la vista del recurrente el contenido de la misma y que de resultar satisfactorio a sus pretensiones manifieste su conformidad en este acto".

Así mismo la Recurrente en uso de la voz manifiesta lo siguiente: "en este acto acepto se me proporcione la documentación exhibida por el Titular de la Unidad de Transparencia efecto de verificar su contenido y verificarlo en este momento y así estar en condiciones de determinar si la misma cumple con lo solicitado; por lo que enseguida dijo estoy conforme con el contenido de la documentación proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo por lo que solicito se asiente mi conformidad y mi intención de desistimiento del presente recurso de revisión, así



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

mismo en este momento ratifico todos y cada uno de los argumentos vertidos, siendo todo lo que deseo manifestar” y:

### CONSIDERANDO:

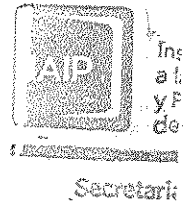
**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información fue presentada ante la **Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a la **Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico de Oaxaca**, el seis de septiembre de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167





**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas; el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:  
Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción I del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**

**Artículo 146.** El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:

**I.- Por desistimiento expreso del Recurrente**

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 146 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es decir la materia del presente Recurso de Revisión ha sido rebasado toda vez que la parte recurrente manifiesta de manera expresa su voluntad de desistirse del presente Recurso de Revisión, situación de la cual hizo sabedor a este Instituto, así como al Sujeto Obligado durante la audiencia de conciliación celebrada el ocho de mayo del dos mil diecisiete al haber hecho entrega el Sujeto Obligado de la información al Recurrente y este a su vez manifestando su plena satisfacción con la misma.

Cabe señalar que la consecuencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión identificado con el número R.R.288/2016 dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracciones I y III consistente en el desistimiento expreso por el Recurrente.

**CUARTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:



Secret



### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Se Sobresee el Recurso de Revisión identificado con el número R.R./288/2016, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida; en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al quedar sin materia por cambio de situación jurídica, esto; al haber sido otorgada la información al Recurrente.

**SEGUNDO.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el once de agosto de dos mil diecisiete, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez